

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**De:** Angie Natalia Rodríguez Yomayusa

**Vs:** EPS Compensar

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**ACCIONANTE: ANGIE NATALIA RODRIGUEZ YOMAYUSA y MATEO SALAZAR RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: EPS COMPENSAR**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANGIE NATALIA RODRIGUEZ YOMAYUSA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo **MATEO SALAZAR RODRIGUEZ** en contra de **EPS COMPENSAR**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

En síntesis, que se permite hacer el despacho, la señora **ANGIE NATALIA RODRIGUEZ YOMAYUSA**, relató que vive en Madrid Cundinamarca, desde octubre de 2021 está desempleada, sin embargo, cotiza a salud como independiente desde 2 años, y está afiliada a la accionada EPS COMPENSAR, en abril de 2022 se enteró de su estado de gestación, y durante todo el periodo de gestación realizó los pagos de afiliación, el 22 de noviembre de 2022 y con 33.3 semanas de embarazo, tuvo que ser desembrazada, por complicaciones que se generaron durante su trabajo de parto, su hijo nació bajito de peso y con otras complejidades de salud, tanto así que salieron de la clínica su hijo salió con cánula de oxígeno e ingresaron al programa de madre canguro Ltda., en el hospital san José Infantil, previo a ello estuvo en uci neonatal 26 días; motivo por el que no puedo guardar su dieta con normalidad pues tuvo que permanecer más de 18 horas diarias en la uci.

EL 13 de diciembre de 2022, radicó la incapacidad de la licencia de maternidad para que se le reconociera y se pagará, el 06 de enero de 2023 respondieron a su solicitud indicándole que no es posible la autorización del pago, porque la fecha de pago del mes de inicio de la licencia era el 09 de diciembre y el pago se realizó extemporáneamente, el 21 de la misma fecha. Con fundamento en lo anterior, solicita que a través de la acción de tutela se ordene lo siguiente,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**De:** Angie Natalia Rodríguez Yomayusa

**Vs:** EPS Compensar

1. TUTELAR el derecho fundamental a la salud, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas míos y de mi hijo MATEO SALAZAR RODRIGUEZ
2. Ordenar a la EPS COMPENSAR, que de manera inmediata reconozca y pague la licencia de maternidad.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD (ARCHIVO 07)**, Arguye que la acción de tutela resulta improcedente respecto de ese ministerio, porque no tiene obligación ni injerencia en acceder a las pretensiones de la activa, toda vez que ella pretende el pago de la incapacidad por licencia de maternidad, y no hay un nexo causal entre esa superintendencia y la accionante, por ende no ha vulnerado los derechos fundamentales que se reclaman con la tutela. Finalmente alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita que se niegue respecto de esa entidad.

**HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL SANJOSE (Archivo 08)**, Afirma que ni la accionante ni su hijo han sido atendidos allí, que en la sede del hospital si existe sede de esa institución pero se trata de una IPS totalmente independiente que funciona dentro de las mismas instalaciones del hospital.

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (Archivo 09)**, Manifiesta que no ha recibido solicitud alguna ni por parte de la accionante, ni de la EPS, en consecuencia, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva. Y solicita que se declare improcedente respecto de esa entidad, teniendo en cuenta que ella no realiza pagos por concepto de incapacidades de licencia de maternidad, revisada la base de datos del BDUA está afiliada a compensar bajo el régimen contributivo.

**CLINICA LOSCOBOS (Archivo 10)**, A través de su representante judicial manifestó que la entidad no es la llamada a responder por el pago de las incapacidades de licencia de maternidad de la accionante. Motivo por el que solicita que se desvincule de la acción de tutela

**ADRES (Archivo 14)**, Manifestó que De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entra en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**De:** Angie Natalia Rodríguez Yomayusa

**Vs:** EPS Compensar

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Con base en lo anterior alegó que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita que se niegue la tutela respecto de esa entidad.

**MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL (Archivo 15)**

De cara a los hechos de la tutela manifestó que no le consta nada de lo dicho por la activa, que ese Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en las decisiones ni actuaciones de la EPS.

**COMPENSAR EPS (ARCHIVO 13),** Con la contestación de la tutela corroboro que la accionante está afiliada a esa entidad en calidad de cotizante independiente y respecto del pago de la incapacidad reclamada por la accionante manifestó que

*"Se valida licencia de maternidad número No.3006946 con fecha de inicio 22/11/2022 de la usuaria ANGIE NATALIA RODRIGUEZ YOMAYUSA C.C. 1019103332 y nos permitimos informar que el aporte realizado ante la EPS correspondiente a NOVIEMBRE del año 2022, se hizo de forma extemporánea (fecha de pago: 21/12/2022, fecha límite de pago: 09/12/2022) de acuerdo a lo anterior, no es viable la autorización del pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación debe efectuarse máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia o para el inicio de la misma, para ser tenidas en cuenta en la liquidación. Por lo tanto, no es procedente liquidar la licencia según lo contemplado en el Decreto 1427 de 2022 que establece: "Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar". Y que con base en lo anterior no hay vulneración a los derechos de la accionante.*

**CONSIDERACIONES**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**De:** Angie Natalia Rodríguez Yomayusa

**Vs:** EPS Compensar

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico principal que centra la atención del Despacho consiste en determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad desde el 22 de noviembre 2022 hasta el 11 de mayo de 2023, por parte de la EPS COMPENSAR.

**LICENCIA DE MATERNIDAD**

En los artículos 43, 44 y 50, la Constitución Política señala que es al Estado a quien le corresponde asistir, brindar protección y entregar un subsidio alimentario a la mujer en caso de encontrarse desempleada o desamparada, brindándole una protección especial a la mujer cabeza de familia en el marco de una igualdad real y efectiva con el fin de que aquellas no sean discriminadas o marginadas por su situación económica, física o mental.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que reglamentan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha determinado adicionalmente que **"el pago de la licencia de maternidad sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se haya cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia.<sup>1</sup>"**

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 47 de 2000, establece el período mínimo de cotización al sistema de salud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, a saber:

*"... Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:*

*(...)*

*2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...)"*

Efectivamente, la Corte Constitucional inicialmente dio cumplimiento a este requisito en sus fallos, es decir, que para una entidad prestadora de salud reconozca y pague la licencia de maternidad, es necesario que se haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación.

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela No.T-368 de 2015. Corte Constitucional de Colombia. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**De:** Angie Natalia Rodríguez Yomayusa

**Vs:** EPS Compensar

No obstante, dicha Corporación modificó su jurisprudencia, teniendo en cuenta como sujetos de especial protección constitucional a la mujer embarazada y al recién nacido, aclarando que tal requisito no se puede aplicar para todos los casos, ya que *“la condición según la cual la mujer embarazada, para obtener el pago de la licencia por maternidad, debe haber cotizado durante todo el período de gestación, en ciertas circunstancias, haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital”*

De esta manera, la Corte Constitucional protege mediante sus sentencias a aquellos sujetos de especial protección, inaplicado dichas disposiciones legales y, en consecuencia, ordenando que se reconozca y realice el pago de la licencia de maternidad aun cuando no se haya cotizado durante todo el período de embarazo a las entidades prestadoras de salud.

Así las cosas, para comprender el nuevo precedente jurisprudencial construido alrededor de la temática, veamos el siguiente enunciado:

*“La Corte Constitucional ha venido desarrollando esta medida con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. La Corte ha señalado que: (i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó*

La anterior posición fue reiterada en la Sentencia T- 837 de 2010, donde la Corte Constitucional ordenó el pago proporcional en los casos en los que sólo se había dejado de cotizar más de dos meses y pago completo en los casos en que se interrumpe la cotización por un periodo inferior a dos meses por parte de los empleadores o las mujeres trabajadoras independientes. De esta manera, se protege el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y del recién nacido.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ALLANAMIENTO A LA MORA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**

Esta Corporación<sup>3</sup> ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

<sup>2</sup> Sentencia de tutela No.T-204 de 2008. Corte Constitucional de Colombia. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T-862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**De:** Angie Natalia Rodríguez Yomayusa

**Vs:** EPS Compensar

**"ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

**"Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.** *El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

*(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.*

**Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.**" (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-529 de 2017.

## **PRESUNCIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE LA MADRE Y DEL INFANTE**

La evolución de la jurisprudencia constitucional, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:

*"4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.*

*4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.*

*4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].*

*4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.*

*4.1.5. La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.*

*4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.<sup>5</sup>"*

En suma, la madre podrá reclamar a través de la acción de tutela el pago de la licencia arbitrariamente negada, dentro del año siguiente al parto, cuando: (1) cumpla con los requisitos legales para acceder al derecho, y (2) se vulnere su derecho al mínimo vital.

Se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y su hijo o hija recién nacida si ella devenga un salario mínimo o si el salario es su única fuente de ingreso. Esta presunción se ve reforzada si se trata de madres cabezas de familia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades.

## **LICENCIA DE MATERNIDAD PAGO POR ALLANAMIENTO A LA MORA POR EPS**

---

<sup>5</sup> Sentencia de tutela No.T-204 de 2008. Corte Constitucional de Colombia. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**De:** Angie Natalia Rodríguez Yomayusa

**Vs:** EPS Compensar

*Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.* subrayado por el despacho

## **DEL CASO CONCRETO**

La señora **ANGIE NATALIA RODRIGUEZ YOMAYUSA** está afiliada en calidad de cotizante independiente a la EPS COMPENSAR. Circunstancia que fue corroborada por la EPS llamada a juicios en su contestación, la activa afirmó que cotizó y pago los aporte de salud durante todo su periodo de gestación, incluso refirió que está afiliada a compensar desde hace más de dos años, situación no es objeto de debate dentro de la presente tutela, sino que por el contrario se tiene por probada en este estrado judicial ya que la EPS compensar no hizo ninguna manifestación al respecto, y en particular a las cotizaciones y pagos que se hicieron durante el periodo de gestación, excepto al mes de noviembre de donde afinsa su negativa de pagar la incapacidad de la señora Rodríguez, pues negativa se genera en que canceló ese mes doce días después de la fecha indicada para el pago oportuno, generando mora en el mes de inicio del pago de la licencia de maternidad.

Resalta esta servidora que no es objeto de debate el primero de los requisitos que impone el artículo 3 del Decreto 47 de 2000 y es que para que prospere la acción de tutela para el pago de incapacidades, la accionante debe acreditar que estuvo afiliada durante todo el periodo del embarazo. Hecho que repite este despacho se tiene por cierto de acuerdo al historial de pagos que aportó la actora y porque la EPS COMPENSAR no refuto respecto de este requisito.

Advierte esta servidora que, la activa ya presento la solicitud de pago de la licencia de maternidad frente a la llamada a juicio, sin que aquella contestara positivamente, aunado a lo anterior se debe tener en cuenta el estado de salud que tiene su bebe Mateo, lo anterior se corrobora simplote con mirar el historial médico que tiene a su corta edad, y que obra en el archivo No. 02 del expediente, y la situación económica que esta presentado su madre Angie Natalia Rodríguez; además que para esta servidora también resulta cierto que ellos viven el municipio de Madrid Cundinamarca de acuerdo a los datos consignados en el historial médico que están aportando, por otro lado el hospital infantil refirió que en esa entidad y en la sede Bogotá está ubicada la IPS de atención al programa de madre canguro al que ha tendió que asistir desde su alumbramiento la accionante y su bebe.

Luego, las anteriores circunstancias, habilitan a la accionante a satisfacer el requisito de inmediatez y por ende el de subsidiariedad. Más aún cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño. habida cuenta que COMPENSAR EPS se niega a pagarle el auxilio monetario por concepto licencia

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**De:** Angie Natalia Rodríguez Yomayusa

**Vs:** EPS Compensar

de maternidad, razón suficiente que conlleva a ratificar que la acción de tutela es procedente para solicitar prestaciones económicas de esa naturaleza, más cuando se encuentran de por medio prerrogativas de una mujer y su hijo recién nacido, los cuales se encuentran catalogados como población históricamente vulnerable y por ende sujetos de especial constitucional.

Pues bien, dicho lo anterior el despacho descende en sub examine de las pretensiones y alegatos que se recibieron en esta tutela, encontrando que el único derrotero utilizado por la EPS llamada a juicio, se afinsa en negar al pago de licencia de maternidad, debido a que la activa, debía hacer los aportes de seguridad social, correspondientes al mes de noviembre máximo hasta el **nueve (9) de diciembre de 2022**, y la accionante pagó solo hasta el día **veintiuno (21) de diciembre de 2022**, que la fecha del alumbramiento fue el 22 de noviembre, entonces el mes en que aquella pagó fue un pago extemporáneo., valga la pena decir que como elemento probatorio no adjunto nada, afirma que de conformidad con el Decreto 1427 de 2022, no acredita los requisitos, ni los del artículo 14 de la resolución 71842.

Entonces para desatar la controversia que ha planteado la eps, a través de la negativa del pago de incapacidad, De acuerdo con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad e incapacidades laborales de origen común referenciadas en las consideraciones generales de esta providencia, resulta evidente que la **EPS COMPENSAR** debe reconocer las prestaciones correspondientes, pues de no hacerlo vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante y su bebe.

El **Decreto 780 de 2016** estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante, tal como se expuso en líneas anteriores, esta misma norma, en el artículo **2.1.9.1**. Dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas salvo que, la E.P.S. se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. Por esta razón, no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual.

Así las cosas tenemos que la señora **Angie Natalia Rodríguez** cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016, para que tenga prosperidad su pretensión de pago y reconocimiento de las incapacidades médicas, esto es: **(i)** *“estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante”*, toda vez que la accionante se afilió a EPS COMPENSAR desde más de dos años, y; **(ii)** *“haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas”*, pues realizó aportes al sistema desde la misma fecha.

Respecto del requisito número **(ii)**, esto es, *“haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas”*, es preciso indicar que el artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016 establece que solo serán reconocidas y pagadas las incapacidades médicas de origen común que se causen con posterioridad al cumplimiento de los requisitos previamente descritos. En este sentido, se concluye que la señora **Angie Natalia Rodríguez** si tiene derecho al reconocimiento y pago de la incapacidad

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**De:** Angie Natalia Rodríguez Yomayusa

**Vs:** EPS Compensar

de licencia de maternidad. Pues dicha prestación representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora o cotizante independiente para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto.

Pues como ya se indicó, la **EPS COMPENSAR**, tenía a la mano el iniciar el proceso correspondiente para constituir en mora a la cotizante, y posteriormente iniciar las gestiones de cobro respectivo si era su voluntad tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100, sin embargo no lo hizo, como tampoco rechazó el pago extemporáneo, pues salta a la vista de la contestación que, si bien es cierto la gestora de la tutela pudo haber pagado extemporáneamente, lo cierto es que la Entidad Promotora de Salud aceptó el pago extemporáneo de las cotizaciones en salud. Por lo que le corresponde a ésta asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad y reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar, esto es, reconocer el pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho la accionante (allanamiento a la mora). Con todo lo anterior el despacho concederá la acción deprecada.

Finalmente, por no encontrar responsabilidad alguna de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITUAL DE SALUD, LOS COBOS MEDICAL CENTER, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE INFANTIL DE BOGOTÁ**, se ordenará la desvinculación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **ANGIE NATALIA RODRIGUEZ Y SU HIJO MATEO SALAZAR RODRIGUEZ** vulnerado por **COMPENSAR EPS**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a **COMPENSAR EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague la prestación económica por concepto de la **licencia de maternidad** a la señora **ANGIE NATALIA RODRIGUEZ Y SU HIJO MATEO SALAZAR RODRIGUEZ** por el tiempo estipulado por su médico tratante.

**TERCERO: DEVINCULAR** a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITUAL DE SALUD, LOS COBOS MEDICAL CENTER, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE INFANTIL DE BOGOTÁ**, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0020 00**

**De:** Angie Natalia Rodríguez Yomayusa

**Vs:** EPS Compensar

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2be9f8675795329818b943e851bdca179bee5d59653152e12e2bf170c8a66c**

Documento generado en 26/01/2023 08:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>